

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 <b>2018 00065 00</b>
<b>Demandante</b>	GILBERTO CERÓN CORREA
<b>Demandado</b>	BANCO DE LA REPÚBLICA
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó admitir la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2018 se radicó la demanda de la referencia (1 a 100 del cuaderno principal virtual).
2. El 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda interpuesta por Gilberto Cerón Correa en contra del Banco de la República con el objeto de que se reconozca los perjuicios de orden material y moral derivados del retiro de las obras de arte de su autoría de la colección de arte del Banco de la República denominada “*Tumbas 1978*” (fol. 128 a 132 del cuaderno principal virtual).
3. El 6 de noviembre de 2019 se notificó el auto admisorio a la parte demandada (fol. 156 del cuaderno principal virtual)
4. El 7 de noviembre de 2019, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio (fol. 156 a 165 del cuaderno principal virtual).

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, a través de escrito radicado el 7 de noviembre de 2019, señaló que en el caso bajo estudio acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por cuanto el daño alegado en la demanda consiste en la exclusión de las obras del señor Gilberto Cerón, de la Colección de Arte del Banco de la República; hecho que acaeció “*el día 17 de marzo de 2015*”.

En el mismo sentido, señaló que el demandante radicó derecho de petición, el 14 de septiembre de 2015, por medio del que solicitó explicación de porque el link, donde antes se podía acceder a sus obras se encontraba inactivo.

Conforme lo anterior, expuso el recurrente que si existía certeza de la ocurrencia de la fecha del hecho dañoso, por lo que no era procedente dar aplicación de los principios de *pro actione* y *pro damato* en virtud de los cuales se habría admitido al demanda, en donde se dijo que no era posible establecer la fecha en que se debía empezar a contar el término de la caducidad por lo que era menester posponer el estudio del asunto en el curso del proceso para que se identificaran los elementos que probarán su determinación y de esa manera permitieran un pronunciamiento de fondo.

Concluyó que existía caducidad en el medio de control por cuanto la fecha en que se generó el daño fue el 17 de marzo de 2015, por lo que debió a más tardar presentar la demanda el 24 de abril de 2017 y dado que la demanda fue radicada el 8 de marzo de 2018, se entendía que habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

-. De otro lado, el recurrente solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda por cuanto el artículo 161 del CPACA establecía los requisitos previos para demandar, previendo, entre ellos, el requisito de procedibilidad.

En ese entendido, manifestó que si bien la parte actora aportó la constancia y el acta de la conciliación realizada el 15 de diciembre de 2016 ante la procuraduría No. 146 para asuntos administrativos, no podía desconocerse que las pretensiones que fueron planteadas en sede prejudicial, se expusieron de manera parcial en la demanda, motivo por el que, a su juicio, no se había agotado el requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones.

Asimismo, argumentó que en el caso en el que el despacho quisiera seguir adelante con el trámite judicial las pretensiones se debía circunscribir a la segunda, tercera y novena pretensión de la demanda frente a las cuales, según su juicio si surtieron el trámite conciliatorio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de General del Proceso”.*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso en mención así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

De una interpretación sistemática de las normas citadas se puede inferir que el recurso de reposición es procedente contra el auto que admite la demanda, ya que el mismo no es susceptible de apelación o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.; amén de que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, por lo que se procederá a estudiarlo.

## **2. Del caso en concreto.**

### **2.1 De la caducidad**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la

incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que, el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En primer lugar, el reparo del recurrente se contrae en que la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal.

Así, para analizar dicho argumento, debe decirse que del libelo demandatorio, se colige con claridad que lo pretendido por el actor es el pago de los perjuicios derivados del retiro de la exhibición de sus obras; sin embargo, de los hechos descritos en la demanda, no se colige con claridad la fecha de conocimiento del daño, así como tampoco de las pruebas allegadas con la misma, dado que el actor solo señala que el 17 de marzo de 2015, se actualizó la página web del Banco de la República y se retiró sus obras, pero nada se indica o se puede deducir de cuando el actor tuvo conocimiento exacto de que la demandada, habría tomado la determinación de apartar sus obras del sitio web.

Por tanto, en casos como estos, en donde no es plausible determinar la caducidad con claridad el Consejo de Estado ha referido que:

*(...)*

*“19. Para determinar esta regla basta, en la mayoría de los casos con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación, operación imputable administración pues esta por lo general con la producción del daño. No obstante, existes eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.*

*20. Cunado ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible fundada en el principio de prodamato de la norma que establece el término de la caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción preparatoria, es razonable considerar que l termino de los 2 años previstos en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa”, sino a partir de que le daño adquiere notoriedad esto es la víctima se percata de su*

*ocurrencia, o desde su cesación dl mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, y comoquiera que no es evidente cuando se devino con exactitud el perjuicio al demandante, circunstancia que será objeto del debate probatorio a realizarse en el trámite del proceso, ello en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia así como la aplicación de los principios *pro damnato*<sup>2</sup> y *pro actione*<sup>3</sup>, hay lugar a confirmar la decisión del 2 de agosto de 2019, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior no implica que al momento de decidir en otra etapa procesal la controversia, el juzgador analice el fenómeno de la caducidad del medio de control una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio represente medio de control.

## **2.2 Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad**

En lo que respecta a este punto, la parte demandada indicó que las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio y su subsanación, no coinciden a plenitud con las que se indicaron en sede de conciliación, por lo que el trámite judicial se debía circunscribir a las pretensiones segunda, tercera y novena de la demanda.

De lo anteriormente señalado se puede inferir que la apoderada judicial de la demandada aduce que, revisada el acta de conciliación y del escrito de demanda, no fue agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al destacar que en la demanda aparecen pretensiones que no fueron sometidas en sede prejudicial.

Visto lo anterior, se advierte que la inconformidad alegada por la parte demandada, se relaciona con la ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad que se deben observar para demandar ante esta Jurisdicción y es el que hace referencia al agotamiento en debida forma de la conciliación extrajudicial que se debe surtir, cuando se formulen pretensiones relativas entre otras, a la reparación directa, esto es, que el señalamiento que la demandada hace en su solicitud, se refiere, como ya se anotó, a la verificación por parte del operador jurídico, del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Por lo anterior, este Despacho **abordará estudio de la cuestión planteada, con fundamento en la verificación del cumplimiento o no, de los requisitos de procedibilidad** que establece el artículo 161 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B MP. Danilo Rojas Betancourt. Sentencia del 30 enero de 2013. Expediente 25000-23-26-000-1997-052605-01 (22867)

<sup>2</sup> “(...) el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> “Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Frente a lo anterior, y con base en el acta expedida por la Procuraduría 146 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible a folio 113 del cuaderno principal, se tiene que las pretensiones elevadas en conciliación prejudicial por la parte actora, fueron las siguientes:

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: PRIMERO- de manera expresa se pretende que las obras del maestro GILBERTO CERON CORREA, tantas veces aquí mencionadas "Tumbas 1978" y "soluciones para un paisaje soterráneo N° 1977" se incorporen nuevamente a la colección de Artes del Banco de la Republica, como efectivamente estuvieron hasta el día en que se consumó el hecho de haberla retirado de dicha colección. SEGUNDO – se muestre el estado y lugar de conservación de la obra de mi poderdante, aquí mencionada, dando muestras de la garantía de los derechos humanos fundamentales culturales de autos. TERCERO- se indemnice por la afectación moral surgida del hecho de retirar la obra de mi poderdante de manera unilateral por parte del Banco de la Republica, afectando la totalidad del derecho a la igualdad de mi representado, equivalente a la suma de 100 smimv del año 2015, salario que a la época de 2015 era de \$644.350, en total \$64.435.000 pesos moneda corriente. CUARTO – se indemnice por el daño material sufrido por el maestro Gilberto cerón correa en razón del retiro unilateral de sus obras aquí mencionadas, de la colección de arte del Banco de la Republica, por la dificultad de no poder vender fácilmente sus obras, por la suma de 50 smimv, del año 2015, equivalente a la suma de \$32.217.500. QUINTO – se condene al Banco de la Republica a que se publique en un diario de amplia circulación de carácter nacional, el compromiso por parte de esta entidad, de no volver a realizar discriminaciones unilaterales sobre las obras de los artistas no a los artistas, y se haga un relato sucinto de lo sucedido con el caso del maestro Gilberto Cerón Correa.

Ahora bien, en el escrito demandatorio igualmente se elevaron las pretensiones declarativas relacionadas en el acta de conciliación, consistentes en el reconocimiento de perjuicios por la exclusión de las obras del señor Gilberto Cerón Correa del sitio web del Banco de la República y su reincorporación de las mismas, a dicho sitio web.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto al requisito de procedibilidad, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del proceso con radicación 11001 03 15 000 2014 02263

00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, al analizar la coincidencia que debería existir entre los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con los planteamientos realizados en el texto de la demanda, indicó inicialmente que ésta **no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación.**

De esta manera, dicha Corporación trazó unos parámetros judiciales en orden a examinar la pertinencia entre lo solicitado en sede prejudicial y lo pretendido en el respectivo medio de control, de la siguiente manera:

*“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.*

*2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda **no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos**, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.*

*3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado*

*4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.*

*5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.*

*6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.*

*(...)*

*Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorisismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se advierte que si bien las pretensiones que enunciaron en la conciliación extrajudicial no son coincidentes textualmente a las invocadas en sede judicial, en aquellas **no** se dejaron de invocar en forma total un aspecto central dentro del medio de control que pretendía ejercer, tal y como se precisó de manera precedente.

En virtud de lo anterior, se advierte que en efecto la parte actora agotó en debida forma el requisito de probabilidad de conciliación prejudicial.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a la providencia del 2 de agosto de 2019, en cuanto al término de traslado de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los siguientes correos electrónicos

- [Dj-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co](mailto:Dj-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co)
- [fernadocharriagarcia@hotmail.com](mailto:fernadocharriagarcia@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>01 de octubre de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> <b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ</b> SECRETARIA</p> <p></p>
---

**Firmado Por:**

**Richard David Navarro Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
59  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4172a3750a0b07ee9e8762b2054505f9f94c5b90370660f894f5c5ac8fe8f37**

Documento generado en 29/09/2021 11:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>